

EXPTE. 13-03788043-9-5

“BONILLA STELLA MARIS EN J. SINDICO MONTE SILVIA C/BONILLA JOSE A. HERRERA DE BONILLA NORA Y BONILLA STELLA MARIS EN J.1250026 JOSE BONILLA S.A. P/Q A. RESPONSABILIDAD”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la señora Stella Maris Bonilla en contra de la resolución dictada por el Primer Juzgado de Procesos Concursales a fs. 75.

La señora Stella Maris Bonilla, interpuso incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos, alegando no poder abonar la tasa correspondiente al trámite del recurso de apelación interpuesto a fs. 510 de los autos 55323.

A fs. 38 el Juzgado hizo lugar al incidente de caducidad de instancia interpuesto por la síndico Silvia Monte. A fs. 47 la hoy recurrente apeló, y la Cámara ordenó abonar las gabelas de ley en el término de 15 días bajo apercibimiento de desglose (art. 309 del D. Fiscal). Y a fs. 48 la apelante denunció que había interpuesto nuevo Beneficio de Litigar sin Gastos, por lo que solicitaba se tuviera por cumplido el previo.

A fs. 52 el Juzgado ordenó el desglose por considerar que el nuevo incidente de BLSG tiene efectos para el futuro, la señora Bonilla interpuso recurso de reposición que fue rechazado mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia la recurrente al sostener que se ha conculcado el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, al confirmar la resolución que cercena el acceso a la tutela judicial efectiva confirmando el desglose de su presentación.

Sostiene que la resolución que declaró al caducidad de instancia del beneficio no se encuentra firme por lo que no debió exigírsele el pago de gabelas. Alega que es válido el Beneficio de Litigar sin Gastos iniciado ante el emplazamiento del art. 309 del C. Fiscal para tenerlo por cumplido. Alega que en el principal respecto a la apelación de la sentencia condenatoria, con la presentación del beneficio se concedió el recurso y se

substanció hasta el momento de dictar sentencia. Alega que ni el Código Fiscal ni el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, disponen un plazo determinado para iniciar el beneficio de litigar sin gastos. Sostiene que se ha interpretado incorrectamente el art. 306 del C. FISCAL. Reitera que la Sindicatura carecía de interés legítimo en lo relativo al Beneficio de Litigar sin Gastos.

III. Ha sostenido V.E. que la admisión formal de los recursos extraordinarios no hace cosa juzgada, por lo que nada impide su revisión al analizar los aspectos sustanciales de los mismos. (L.S 335-108).

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que la resolución recurrida no es definitiva en los términos del art. 145 C.P.C.C.yT., que circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso.

Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13). V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

A mérito de lo expuesto, se considera que el decisorio cuya descalificación pretende la parte quejosa no es definitivo, y por tanto el presente recurso no supera el valladar formal.

Para el caso de que no se comparta lo antes expuesto V.E. podrá resolver teniendo en cuenta la jurisprudencia por la que sostuvo: Ciertamente, al ser declarado caduco el beneficio de litigar sin gastos primigenio, conforme lo establece expresamente el art. 299 inc. b) in fine del Código Fiscal, se hizo exigible el pago de la tasa de justicia correspondiente al juicio principal, debiendo tenerse en cuenta para su determinación el monto reclamado y la fecha de presentación de la demanda. La misma norma prevé el

supuesto de iniciación de un nuevo beneficio, en cuyo caso considera que la tasa de justicia deberá estar cancelada y que el nuevo beneficio sólo producirá efectos a partir de su presentación, sin que pueda oponerse éste a la obligación precedentemente referida, es decir, la de abonar la tasa de justicia correspondiente al juicio principal. 13-02074949-5/1 - OCHOA LAURA NOEMI Y OTROS EN J°250806/51867 OCHOA LAURA NOEMI Y OTROS C/ BUSTOS TORRES JUAN EDUARDO Y OTROS P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO) P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD Fecha: 24/05/2018.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 19 de mayo de 2021.-



Dr. HÉCTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General